

**PROCESO CONTRAVENCIONAL. Aceptación de condena. *Incomparecencia a la audiencia de juicio.*** Causa Justificada.

I. El Código de Faltas de la Provincia de Córdoba (ley 8431 actualizada por la ley 9444), establece que la condena contravencional se tiene por aceptada si el interesado no comparece a la citación para el juicio sin causa justificada (art. 118). Sin embargo, limitar los casos de incomparecencia justificada solo a situaciones de suma gravedad implica consagrar un supuesto muy rígido y extremo, máxime considerando que se trata de la oportunidad para tener acceso a la tutela judicial efectiva, luego de una sanción de carácter penal impuesta en un procedimiento contravencional administrativo, cercenándose así indebidamente el derecho de defensa que le asiste todo imputado.

TSJ, Sala Penal, Sent. n° 85, 16/03/2016, “**RAMIREZ, Héctor Hugo, y otros p.ss.ii. art. n° 8 y art. 10 inc. c) ley represiva de juegos de azar y apuestas prohibidas ley 6393 y Art. 64 del CFV –Recurso de Casación–**”. Vocales: López Peña, Tarditti y Blanc G. de Arabel.

## **SENTENCIA NÚMERO: OCHENTA Y CINCO**

En la Ciudad de Córdoba, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil dieciséis, siendo las once horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por el señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, con asistencia de las señoras Vocales doctoras Aida Tarditti y Maria Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos *"RAMIREZ, Héctor Hugo, y otros p.ss.ii. Art. n.º 8 y Art. 10 inc. c) ley represiva de juegos de azar y apuestas prohibidas ley 6393 y Art. 64 del CFV -Recurso de Casación-" (SACn.º2309611)*, con motivo del recurso de casación interpuesto por el Dr. Angel P. Velázquez, en su carácter de abogado defensor del encausado Ramón Cesar Centurión, en contra del decreto de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, dictado por el Juzgado de Control en Niñez, Penal Juvenil, y Faltas de Deán Funes.

Abierto el acto por el Sr. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1. ¿Se encuentra indebidamente fundada la resolución recurrida, en cuanto confirmó la sanción impuesta por la resolución contravencional n.º 06/14?
2. ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dres. Aída Tarditti, Sebastián C. López Peña y María Marta Cáceres de Bollati.

### **A LA PRIMERA CUESTION:**

**La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:**

**I.** A través de Decreto de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, el Juzgado de Control en Niñez, Penal Juvenil, y Faltas de Deán Funes, resolvió: *"Atento las constancias de autos, especialmente lo declarado por el Sr. Médico Forense de la 9na. Circunscripción Judicial, Dr. Edgardo Claudio Paredes, ante la incomparecencia injustificada del infractor Ramón Cesar Centurión, no ha lugar a la suspensión solicitada por el Dr. Ángel P. Velazquez; ténganse por aceptada la Resolución Contravencional N° 06/14, art. 118 1º párr. del C.F.V...."* (fs. 294).

s

**II.** Contra dicha resolución, interpone recurso de casación el Dr. Angel P. Velázquez, en su carácter de abogado defensor de Héctor Hugo Centurión, con invocación de los arts. 138 de la ley 8431 y 468 del CPP (fs. 298/305 vta.). Comienza su embate

señalando que la resolución cuestionada vulnera elementales principios constitucionales, como el de la defensa en juicio -art.18 CN-, al no permitir el contradictorio en todo el proceso, la doble instancia, sumado a una inadecuada valoración de las causas invocadas en el pedido de suspensión de la audiencia de vista de causa. A su vez, entiende que el pronunciamiento no respeta los postulados de la sana crítica racional, especialmente en el principio de razón suficiente.

Seguidamente basándose en criterios jurisprudenciales y análisis de la legislación aplicable caso y de otras provincias, el recurrente desarrolla el derecho al doble conforme del imputado -con especial referencia al proceso contravencional-, que estima no se ha dado cumplimiento en los presentes actuados.

Asimismo, cuestiona la decisión del *a quo* en cuanto soslayó la opinión del médico que expidió el certificado de fs. 288, en el que prescribió médicamente el reposo de su defendido por 48 horas. Así las cosas, dicha solución del caso, se contrapone con los fines propios de la institución y las normas de derecho interno e internacional.

Por todo ello, solicita se tenga por interpuesto el recurso intentado, se le imprima el trámite de ley y en consecuencia, haga lugar al planteo formulado a favor de Ramón Cesar Centurión.

Finalmente, formula reserva del caso federal.

**III.** Acerca de la materia que es objeto de discusión, los presentes actuados exhiben las siguientes constancias:

**a)** Con fecha 17 de abril de dos mil quince, el juzgado de Control, Niñez y Juventud de Deán Funes, resolvió fijar fecha de audiencia para el juicio respecto a Héctor Ramón Centurión para el día 23 de abril de ese año (fs. 282/283 vta.).

**b)** Se adjunta certificado judicial, en cual se informa que el día designado para la audiencia se comunicó con el Juzgado interviniente la esposa de Centurión quién informó que éste no iba a poder concurrir a la audiencia, por encontrarse con neumonía (fs. 287).

**c)** Seguidamente el abogado defensor presentó certificado médico expedido por el Hospital Municipal de Villa Carlos Paz, en el que se informa que Centurión se encuentra con un cuadro gripal, prescribiendo 48 horas de reposo (fs. 291).

**d)** Por último, el médico forense, Dr. Paredes, a requerimiento del Juzgado interviniente, prestó declaración testimonial, en donde manifestó que solo es causal

médica invalidante para concurrir a la audiencia de un juicio, un criterio médico de internación o tratarse de un paciente inmunosuprimido (fs. 293/293 vta.).

**IV.** En primer lugar, es menester aclarar que el planteo defensivo radica en cuestionar la decisión del *a quo* en no admitir el pedido de suspensión de la audiencia y consecuentemente la confirmación de la sanción contravencional, sin atender a las razones expuestas por la defensa, vulnerándose de esta forma el derecho a la tutela judicial efectiva en el procedimiento contravencional tramitado fuera del ámbito del Poder Judicial.

Ahora bien, ingresando al estudio del planteo defensivo, adelanto que el mismo debe ser acogido. Ello así toda vez que, la confirmación de la decisión del *a quo*, implica negarle al imputado toda posibilidad de ejercer su derecho a ser oído por la autoridad jurisdiccional, solo basándose en la opinión de un profesional médico que no tuvo contacto con el justiciable y que contradice la opinión de otro galeno, quien si lo había atendido como paciente y había prescrito médicamente el reposo por el término de dos días, atento al estado gripal que lo aquejaba.

Así las cosas, limitar los casos de incomparecencia justificada a la audiencia de juicio solo para situaciones de suma gravedad (criterio médico de internación o paciente inmunosuprimido), sin un contacto con el justiciable, implica consagrar un supuesto muy rígido y extremo, máxime que se trata de la oportunidad para tener acceso a la tutela judicial efectiva, luego de una sanción de carácter penal, impuesta en un procedimiento contravencional administrativo.

En consecuencia, estas razones, bastan para determinar la nulidad del decreto cuestionado, pues ha cercenado indebidamente el derecho de defensa que le asiste al imputado Centurión.

Por todo ello, voto en forma afirmativa a la presente cuestión.

**El señor Vocal doctor Sebastián López Peña, dijo:**

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

**La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:**

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Doctora Aida Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

## **A LA SEGUNDA CUESTIÓN:**

**La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:**

**I)** Atento al resultado de la votación que antecede, corresponde hacer lugar el recurso de casación deducido por el Dr. Angel P. Velázquez, en su carácter de abogado defensor del encausado Ramón Cesar Centurión, en contra del decreto de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, dictado por el Juzgado de Control en Niñez, Penal Juvenil, y Faltas de Deán Funes, y en consecuencia, anular la decisión impugnada, debiendo remitirse los presentes autos al tribunal de origen, a fin de que dicte nueva resolución conforme a derecho.

**II)** Sin costas, atento al éxito obtenido en esta sede (arts. 550 y 551, C.P.P.).

Así voto.

**El señor Vocal doctor Sebastián López Peña, dijo:**

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

**La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:**

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

**RESUELVE: I)** Hacer lugar al el recurso de casación deducido por el Dr. Angel P. Velázquez, en su carácter de abogado defensor del encausado Ramón Cesar Centurión, en contra del decreto de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, dictado por el Juzgado de Control en Niñez, Penal Juvenil, y Faltas de Deán Funes, y en consecuencia, anular la decisión impugnada, debiendo remitirse los presentes autos al tribunal de origen, a fin de que dicte nueva resolución conforme a derecho.

**III)** Sin costas, atento al éxito obtenido en esta sede (arts. 550 y 551, C.P.P.).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por el señor Presidente en la Sala de Audiencias, firman éste y las señoras Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fé.